

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios, según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145

Terminada la licencia que me fué con-  
cedida por la Superioridad, en el día de hoy  
me hago cargo nuevamente del mando de  
la provincia, cesando en el mismo el Se-  
cretario de este Gobierno civil D. Luis Llo-  
rente y Llorente, que lo desempeñaba in-  
terinamente.

Soria 25 de Junio de 1935.

1116

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 146.

Servicio Agronómico.—Maquinaria agrícola y datos de índole  
social agraria

No habiéndose recibido en la Sección Agronó-  
mica el resumen de maquinaria agrícola y datos  
de índole social agraria que pedía en mis circula-  
res núms. 125 y 136, publicadas en los *Boletines  
oficiales* de los días 5 y 17 del actual, de los seño-  
res Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de  
Informaciones agrícolas que figuran al pié; he  
acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas a  
cada uno, con la que ya estaban conminados, la  
que harán efectiva en la citada Sección antes del  
día 6 de Julio próximo; pues de no hacerlo así se  
dará cuenta al Juzgado para su exacción.

Además, cumplirán el servicio citado antes  
del día 29 del actual, pues de no ser así les im-  
pondré nueva multa en las mismas condiciones.

Soria 24 de Junio de 1935.

1112

El Gobernador interinc,  
LUIS LLORENTE.

*Relación que se cita*

Agreda, Aldea de San Esteban, Andaluz, Ci-  
huela, Espeja de San Marcelino, Iruecha y Mor-  
cuera.

CIRCULAR NÚM. 147.

El Sr. Alcalde de Fuentepinilla me comunica  
con fecha 21 de los corrientes, que el vecino de  
esa localidad Francisco Marquez Garcia, ha de-  
nunciado ante su autoridad la desaparición de  
una res vacuna de edad 8 años, pelo y cuernos  
negros, ubre blanca, no lleva collar ni va calza-  
da, está en días de parir.

Lo que se hace público en este periódico ofi-  
cial para general conocimiento, y a fin de que si  
fuera vista en algún término de la provincia, el  
Alcalde del mismo se lo comunique al de Fuente-  
pinilla, para que éste a su vez lo ponga en cono-  
cimiento del denunciante y se presente a reco-  
gerla.

Soria 25 de Junio de 1935.

1114

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 148.

El Sr. Alcalde de Alconaba me comunica con  
fecha 22 del corriente, haber denunciado ante su  
autoridad el vecino de ese pueblo, José Delso  
Hernandez, que en la noche del 20 del actual se le  
extravió de la dehesa boyal, un mulo de su pro-  
piedad de unos 8 años, pelo rata-pardo mohino,  
de unas cinco cuartas y media, rabo corto y des-  
herrado de las patas.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento y a fin de que si fuera visto en algún tér-

mino de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de Alconaba, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante y se presente a recogerlo.

Soria 25 de Junio de 1935.

1113

El Gobernador,  
F. CORPAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatir, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Art. 2.º La autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º

de la ley de 28 de Junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Art. 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

A fin de que sea puesta en práctica la ley de 9 de Junio corriente sobre regulación del mercado de trigo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley de 9 de Junio de 1935, se delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada de trigos, a que dicha ley se refiere, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con el expresado Banco el oportuno contrato, a tenor de las cláusulas que a continuación se insertan:

Estipulación 1.ª El Ministro de Agricultura, en nombre del Gobierno de la Republica, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Autorizaciones para resolver el problema planteado en el mercado triguero, delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada del mercado nacional de trigo hasta la cifra de toneladas 400.000, en las condiciones establecidas en la referida ley de 9 de Junio actual, publicada en la *Gaceta* del propio mes, y disposiciones reglamentarias e interpretativas que complementen aquella ley.

Banco Exterior de España acepta esa delega-

ción y, en su consecuencia, se obliga por cuenta del Estado:

a) A retirar del mercado nacional, previa adquisición por compra, hasta 400.000 toneladas de trigo, procedentes de la cosecha de 1934, antes del día 31 de Agosto del año en curso.

b) A trazar rápidamente el plan de organización de ese servicio en la parte que le concierne y someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura.

c) A realizar la compra y retirada del trigo, con sujeción a las condiciones que le serán marcadas por el Ministro de Agricultura y dentro del orden de prelación que se le señale por dicho Ministerio, atendido lo que disponen la ley básica de este contrato sobre el particular.

d) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contenga en cantidad siempre inferior a un tres por ciento y al precio que le marquen la Jefatura técnica de las Secciones agronómicas o el delegado de la misma que intervenga en la operación. El Banco se atenderá, para calificación de las condiciones que el trigo debe reunir, a los preceptos y definiciones que respecto de ellos figuren en la reglamentación de la ley de Autorizaciones.

Es condición esencial de la operación que el Banco reciba a su satisfacción el trigo y que responda de los daños de la mercadería derivados de haber aceptado indebidamente como buenas partidas que no tuviesen las condiciones exigidas en la ley para poder ser admitidas o que se deriven de una inadecuada conservación por parte del Banco después de adquiridas.

Si la partida a comprar excediese de 500 quintales métricos y el Banco entendiese que no está en condiciones de ser adquirida, y el vendedor no aceptase este criterio, se acudirá al Jefe de la Sección agronómica o su delegado que intervenga y presencie la operación, quien certificará por escrito razonando su parecer y opinión que prevalecerá, quedando el Banco exento de responsabilidad en el caso de que por dicho dictamen se viese obligado a adquirir alguna partida por él previamente protestada. En estos casos, el Banco Exterior tendrá derecho a que por la Jefatura agronómica se le entregue copia firmada del dictamen y dará cuenta de ella a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura.

Para efectuar el Banco las adquisiciones de trigo a que este apartado se refiere, habrá de tener siempre a su disposición la cantidad necesaria para ello.

e) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación

del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas las cantidades de 400.000 toneladas; a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado y a la enajenación del mismo, a entidades y particulares, así como a los fabricantes de harinas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley de 9 de Junio de 1935.

f) A entregar al Estado, en la forma que ordene el Ministro de Agricultura, todas las cantidades que obtenga por la venta del trigo retenido, con el orden de prelación establecido en el número segundo del apartado B) de la estipulación segunda del presente contrato.

g) A someter a la previa aprobación del Ministro de Agricultura todos los nombramientos de personal que el Banco realice para el desempeño de los servicios del presente contrato, siempre que la retribución individualizada de dicho personal sea superior a 5.000 pesetas anuales.

El personal referido, y cualquiera otro que el Banco Exterior de España haya de utilizar, no tendrá para ningún efecto carácter de funcionarios públicos; pero serán considerados en la reglamentación que se dicte, y a los efectos penales, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

h) A admitir la intervención de la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la ley de 9 de Junio de 1935, y a dar a dicha Comisión y a su representante todas las facilidades que la misma estime necesarias o convenientes sobre los datos y antecedentes del Banco Exterior de España, para el mejor desempeño del cometido de aquélla, comprometiéndose desde luego a facilitar el examen de su contabilidad general o particular, en cuanto haga referencia a las operaciones que son objeto de este contrato.

Se obliga asimismo a admitir a la representación de la Comisión dicha en las reuniones del Consejo de Administración o en las de las Comisiones o Comités delegados de dicho Consejo de Administración, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos relacionados con las operaciones que son objeto del presente contrato, y para que puedan utilizar, con arreglo a la ley que lo regula, su derecho de veto.

i) A asegurar el trigo retenido en la forma y condiciones que establece el apartado 9.º del artículo 13 de la ley, tantas veces mencionada.

Estipulación 2.ª Como contraprestaciones, y por razones del contrato, el Banco tendrá derecho:

A) A que, con cargo a las cantidades que se-

ñala el apartado b) del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1935, se le hagan entregas parciales, adelantadas, en concepto de provisión de fondos, acomodadas al ritmo de las adquisiciones y retención del trigo; de las cuales entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que la propia ley establece.

B) A que, si las necesidades del servicio de retirada de trigo obligasen a hacer uso del crédito señalado en el apartado c) del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1935, dicho crédito sea otorgado al Banco Exterior de España, en las condiciones que dicho apartado c) señala, se cumplan para ser utilizados, en su devolución y cancelación, los requisitos siguientes:

1.º Que hayan sido consumidas previamente a la utilización del crédito, las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio corriente, conforme al cual habrán sido entregadas al Banco y rendido cuenta de ellas.

2.º Que llegada la fecha de 1.º de Diciembre de 1935, o la anterior en que se ordene la salida al mercado del trigo retenido, conforme al párrafo segundo del apartado b) del artículo 11 de la ley que fundamenta este contrato, se ingresen con el siguiente orden de prelación:

Primero, en la cuenta de esta operación con el Estado y conforme a las órdenes del Ministerio de Agricultura, la cantidad computada como parte del precio de compra a los prestatarios del Crédito Agrícola.

Segundo, en la cuenta del crédito abierto al Banco Exterior de España por el Banco de España, conforme al apartado c) del artículo 2.º de la ley, hasta que quede extinguida dicha cuenta de crédito por principal e intereses.

Tercero, en la cuenta de esta operación con el Estado, todas las demás cantidades que produzca la total venta del trigo.

Las cantidades producto del trigo del apartado a) o entregas al Banco conforme al apartado b), u obtenidas por éste según el apartado c), todos del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1935, única y exclusivamente podrán ser invertidas en compra de trigo.

C) A que para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco Exterior de España, el Ministro de Agricultura haga al Banco entregas parciales adelantadas, en cantidad suficiente, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones, y de las cuales entregas mensualmente se rendirá también cuenta al Ministerio de Agricultura, por conduc-

to de la Comisión delegada, sin perjuicio de practicar al fin de las operaciones la liquidación definitiva correspondiente.

D) A que cuantos gastos originen las operaciones de la adquisición del trigo, su retención y la salida posterior al mercado, incluidos los intereses que procediera, se le computen al Banco Exterior de España en las liquidaciones sobre las entregas parciales establecidas en el anterior apartado.

Si la carencia de sumas recaudadas por canon e imposibilidad de sobreprecio, a que alude el artículo 16, en relación con el 3.º, de la ley de Autorizaciones, no permitiere al Ministerio de Agricultura, en el comienzo de la operación, hacer entregas anticipadas al Banco adjudicatario para pago de gastos generales, el Banco se compromete a adelantar para este fin hasta una suma de 500.000 pesetas, cuyo anticipo le será devuelto con el 5 por 100 de las primeras cantidades que recaude el Ministerio de Agricultura por ese concepto de canon de venta de trigo y a medida que vaya haciendo el ingreso de todas ellas, hasta que quede extinguido el anticipo por principal e intereses legales.

E) A recibir por el servicio, y como remuneración de la delegación que se le otorga, una comisión del medio por ciento del capital total empleado en la compra del trigo.

Todas las operaciones las realiza Banco Exterior de España como delegado y por cuenta del Estado. Si por este contrato o cualquiera otro que la operación hiciere preciso, y por los actos del Banco que la misma operación requiera, le fueren exigidos impuestos o arbitrios generales, provinciales o municipales, le serán computados como gasto general en la cuenta de los que le sean abonables conforme a este contrato.

F) A que se practique la liquidación definitiva de toda la operación antes de 1.º de Julio de 1936 o, en todo caso, antes de fin de dicho año, y que dentro de ese plazo queden hechas las entregas de los saldos que resultaren a favor o en contra del Banco y del Tesoro, incluido para ello el importe total de la comisión devengada.

G) A que por el Ministerio de Agricultura se le comunique, con la urgencia que se estime precisa, la forma y condiciones cómo ha de proceder el Banco a la adquisición y retirada del trigo y dar salida al mismo, en su caso, conforme a lo establecido en la ley de Autorizaciones en que este contrato se funda.

H) A que en la reglamentación que para todo lo anteriormente estipulado se dicte por el Ministerio de Agricultura o el Gobierno de la República en general se deje facultado al Banco, en la

medida de lo posible, a utilizar los elementos oficiales propios del Estado, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse o para las consecuencias y ejercicio de acciones y derechos que de ellas se deriven.

En cuyos términos, las partes contratantes solemnizan este convenio y se obligan a cumplirlo según los términos del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación a casos concretos de la ley de 15 de Marzo y del reglamento de 27 de Abril del año actual, sobre arrendamientos rústicos, en sus artículos referentes a exenciones del impuesto de derechos reales, ha ofrecido dudas y, con el objeto de que esa aplicación sea uniforme y de acuerdo con los principios generales en materia de impuestos, se hace necesario dictar normas que la faciliten.

Dos son los preceptos de la ley de Arrendamientos que hacen referencia a las aludidas exenciones: el contenido en el último párrafo del artículo 6.º de la ley y el que aparece en la cuarta de sus disposiciones transitorias. Dispone el párrafo quinto del dicho artículo 6.º, que: «Los contratos de arrendamientos estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales», y la cuarta de sus disposiciones transitorias preceptúa que: «En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen, estarán exentos totalmente de los impuestos de derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.»

Claramente se comprende que las exenciones alcanzan tan solo a los arrendamientos que se regulen por la ley de 15 de Marzo del año actual, y, por tanto, a aquéllos que tengan las circunstancias exigidas por la misma, pues si la ley tiende a favorecer por razones sociales los contratos a que la misma se refiere, no puede dar margen a que se apliquen beneficios a los que no lo cumplen y sólo adoptan formas que tienden a defraudar el impuesto, criterio con que en todo

caso han de aplicarse las normas de exención, según el artículo 5.º de la ley de Contabilidad, y artículo 3.º, número 41, de la de 11 de Marzo de 1932.

En su virtud, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que para la aplicación de las exenciones del impuesto de derechos reales, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que se trate de fincas rústicas, teniendo únicamente tal consideración a estos efectos, las que se determinan en el artículo 2.º de la ley, con las excepciones que figuran en los apartados a) y b) del mismo y sin que, en ningún caso, como en el último párrafo de ese artículo de la ley se ordena en cuanto a la regulación de la renta, sea aplicable la exención cuando se refiera a los bienes que no se consideran incluidos en el arrendamiento, según los párrafos a) y b) de su final.

2.ª No se estimarán como arrendamiento, y, por consiguiente, no disfrutarán de excepción fiscal, aquellos contratos cuya duración sea menor de un año, según prescribe el párrafo tercero del artículo 4.º

3.ª Los contratos habrán de tener los requisitos fijados en el artículo 5.º de la ley y estar formalizados en escritura pública, si la renta excede de 5.000 pesetas anuales, según el 6.º

4.ª Si los arrendamientos, por su cuantía inferior a esa renta, no se formalizan en documento público, será necesario que se hallen extendidos y ratificados en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 6.º, exigida imperativamente para tal caso.

5.ª Para que los referidos contratos de arrendamiento gocen de la exención habrán de ser presentados para su inscripción en el plazo de treinta días hábiles, siguientes a su otorgamiento, que se fija en el artículo 26 del reglamento de 27 de Abril último y, por consiguiente, no serán declarados exentos si se presentaren en la oficina liquidadora después de transcurrido ese plazo, o pasado el de vigencia del asiento de presentación a que se refieren sus artículos 29 y 30, si lo hubieren retirado para subsanar defectos. En todo caso, será precisa la inscripción del arrendamiento en el Registro, de modo que si se denegare por el Registrador y no se entablaren los procedimientos que en el dicho reglamento se determinan, deberá exigirse el impuesto como en los casos en que por acuerdo de la autoridad competente no llegue a producirse la inscripción. Como consecuencia de ello, los Registradores de la Propiedad que por tener a su cargo oficina liquidadora sean competentes para liquidar el impuesto de

derechos reales del contrato que se hallare en las circunstancias referidas, girarán la liquidación pertinente en su caso, y si no fueren competentes para ello, darán cuenta a la Abogacía del Estado de la provincia o de la Subdelegación que lo sea, con los datos suficientes para que pueda practicarse la liquidación oportuna.

6.ª No gozarán de exención, por no serles aplicable la ley, los contratos concertados entre las personas a que se refiere el párrafo tercero de su artículo 1.º

7.ª Tampoco gozarán de la exención los subarriendos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4.º de la misma ley que los prohíbe.

8.ª Para que pueda declararse la exención de las adquisiciones, a que se refiere la 4.ª disposición transitoria, será necesario:

a) Que la adquisición sea a título oneroso.

b) Que las fincas sean rústicas, según lo que para considerarlas tales, establece el artículo 2.º

c) Que los adquirentes sean arrendatarios de ellas con anterioridad al 24 de Marzo de 1935, habiendo cumplido la obligación impuesta por el decreto de 30 de Marzo de 1926, de haber inscrito su contrato en el Registro de arrendamientos existente al publicarse esta ley y que dicha inscripción se hubiere hecho antes de 24 de Marzo de 1935.

d) Si el contrato no se hallare inscrito en el Registro de arrendamientos, de conformidad con las disposiciones de 1.º de Enero y 30 de Marzo de 1926, habrá de constar en documento que produzca efectos contra tercero en cuanto a la fecha anterior a la promulgación de la ley de 15 de Marzo del año actual, por estar incorporado o inscrito en algún Registro público, o por haber muerto cualquiera de los que lo formaron; más en este caso, será preciso que, con anterioridad a la expresada fecha, se haya satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la subrogación de derechos, producida por la expresada muerte. Si el arrendamiento se hubiere contratado verbalmente será preciso que el valor de la finca sea menor de 1.500 pesetas y que se pruebe su existencia anterior a la venta, por el adecuado acto de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de primera instancia competente.

e) Que el adquirente no sea subarrendatario de la finca, ya que la ley concede sus beneficios a los arrendatarios tan sólo.

f) Que no haya tenido subarrendada la finca, en todo o en parte, pues que la ley prohíbe, en el artículo 4.º, los subarriendos y, por tanto, a éstos no les puede ser aplicables.

g) Que los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas a que se refiere la disposición,

tengan plena personalidad, con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente al tiempo de la publicación de la ley y con existencia de la fecha expresada y con domicilio en el término municipal en que radique la finca.

h) Finalmente, que se solemnizen con todos los requisitos legales en el indicado plazo de dos años, a contar desde 24 de Marzo de 1935, fecha en que terminó la publicación de la ley.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.—JOAQUIN CHAPAPRIETA.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

---

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVÍAS  
Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 28 de Marzo último, se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, la orden siguiente:

«Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en solicitud de un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Arcos de Jalón y Calatayud, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 19 de Septiembre último

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 11 de Octubre último, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma 1.<sup>a</sup> de la precitada orden; que la longitud de la línea es de 68 kilómetros y, por lo tanto, excede en 48 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del reglamento de 22 de Junio de 1929, y que, analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre Arcos de Jalón y Calatayud es paralelo al ferrocarril entre los mismos puntos y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el decreto de 19 de Julio y la orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la concesión del servicio de clase A para el transporte de viajeros por carretera entre

Arcos de Jalón y Calatayud, solicitada por la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea, como mínimo, será el de tres de 25 plazas cada uno

2.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios que las necesidades del tráfico reclamen.

3.<sup>a</sup> Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.<sup>a</sup> El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de que se coordine con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.<sup>a</sup> Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.<sup>a</sup> Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que sean afectadas por el recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes, con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.<sup>a</sup> Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), norma 3.<sup>a</sup> de las aprobadas por la orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.<sup>a</sup> Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.<sup>a</sup> Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.<sup>a</sup> de la repetida orden ministerial de 19 de Septiembre último suscriba con el concesionario el oportuno contrato, y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictaren.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento

y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Soria y Zaragoza.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

---

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

---

*Carreteras.—Conservación y reparación*

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de riego con alquitrán del firme de los kilómetros 117 al 121 y 700 metros lineales del 116 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales S. A., vecindada en Madrid, calle de Nicolás M.<sup>a</sup> Rivero, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 32.595 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.801'25 pesetas y produciendo una baja de 18.206'25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935 —El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de riego con alquitrán del firme de los 900 metros lineales del kilómetro 34, 35 al 37 y 774 metros lineales del kilómetro 38 y 2'230 del ramal de la carretera de tercer orden de Almazán a Medinaceli y ramal a Salinas,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Romero Vázquez, vecino de Sigüenza (Guadalajara), calle de Conde Romanones, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.019'48 pesetas y

produciendo una baja de 13.219'48 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 118 al 122 y 129, y de riego superficial con alquitán del firme de los kilómetros 191 y 900 metros lineales del 192 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Romero Vázquez, vecino de Sigüenza (Guadalajara), calle del Conde Romanones, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.078'68 pesetas y produciendo una baja de 7.628'68 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 130 al 131 y 137 al 142 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ildefonso Ulecia, vecino de Huérteles (Soria), calle de la Carretera, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.395 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.493'62 pesetas y produciendo una baja de 9 098'62 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1104